

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/338/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/338/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00562221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/338/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cinco de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que el Secretario General de Gobierno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo, no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se pide de la manera mas atenta se de informacion sobre el caso de casetas hechas sin autorizacion en lomas virryes en el cual ya hubo una comparecencia por parte de URBANIZACION en el cual se dictamino que las plumas de la caseta deben ser retiradas en 15 dias a partir de la junta el 29 abril2021 Por los responsables de urbanizacion con el oficio CP-URB-034-2021 que se hizo con el Particular Alan Gaxiola y la Instancia de Desarrollo Urbano Jefe Esteban Renteria Ibarra y con el responsable de urbanizacion presa este Tijuana Pedro Francisco Valdivia Juarez de la delegacion la presa este .con el numero de seguimiento 045/2021 . Pudieran dar informacion del porque no han actuado?." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00562221 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

?Se pide de la manera mas atenta se de informacion sobre el caso de casetas hechas sin autorizacion en lomas virryes en el cual ya hubo una comparecencia por parte de URBANIZACION en el cual se dictamino que

las plumas de la caseta deben ser retiradas en 15 días a partir de la junta el 29 abril2021 Por los responsables de urbanizacion con el oficio CP-URB-034-2021 que se hizo con el Particular Alan Gaxiola y la Instancia de Desarrollo Urbano Jefe Esteban Renteria Ibarra y con el responsable de urbanizacion presa este Tijuana Pedro Francisco Valdivia Juarez de la delegacion la presa este .con el numero de seguimiento 045/2021 . Pudieran dar informacion del porque no han actuado?? (sic)

En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez que es quien cuenta con facultades y atribuciones para conocer y dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Ustedes como isntitucion deben ser mas flexibles y no solo limitarse a poner que no es de su competencia sin dar una recomendacion . Ya que son ustedes los del gobierno y la plataforma no menciona que ustedes no son competentes por esa razon se acude a su ayuda : para este caso el responsable de responder suponemos que es Lic. Joel Fabián Guardado Reynaga Secretario de Gobierno Municipal que esta en el ayuntamiento. la pregunta es debemos meter la solucitud al aayuntamiento por nuestra parte o ustedes la redireccionan? Cual es la sugerencia?? Gracias...”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General de Gobierno en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

" Atendiendo a lo anterior, es la razón por la cual este sujeto obligado se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00562221, destacando que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le recomendó al recurrente dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, autoridad que es competente para conocer, atender y dar respuesta a su solicitud. Asimismo, se le reitera al recurrente atendiendo el agravio presentado, que su petición sea dirigida al Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer información de seguimiento de la instalación de casetas sin autorización en el fraccionamiento Lomas de Virreyes en la ciudad de Tijuana, Baja California. Así el sujeto obligado respondió que no es competente para otorgar la información petitionada y sugirió al particular dirigirse al Ayuntamiento de Tijuana.

Ante la respuesta otorga, la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, donde la Secretaría General de Gobierno sostuvo la respuesta inicial otorgada en cuanto a la incompetencia aludida.

En este sentido, dentro de las competencia y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno contenidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado no se contempla la administración de la vía pública de los municipios, incluida su recuperación por uso indebido de la misma, en cambio de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que las atribuciones que le son propias a los municipios incluye la de regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones que se encuentren dentro de su competencia territorial.

Por tanto, la Secretaría General de Gobierno carece de facultades para generar la información de la solicitud primigenia, sin embargo, se advierte que la información requerida corresponde a la demarcación geográfica del Ayuntamiento de Tijuana por lo que, tal como direccionó el sujeto obligado de inicio, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562221**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/338/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

